

**PONENCIA: NEOLIBRALISMO Y UNIVERSIDAD, EL RETO
CONTRAHEGEMONICO INSPIRADO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO
Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION EN EL CONTEXTO
COLOMBIANO.**

Presentado por:

SANTIAGO VILLOTA ROMO

Estudiante Doctorado Ciencias de la Educación RUDECOLOMBIA

Correo: santivillota@yahoo.com – Celular: 3006093454

**SIMPOSIO: PENSAMIENTO ECONÓMICO, POLÍTICO Y JURÍDICO
LATINOAMERICANOS**

Presentado a:

COORDINACION GENERAL

VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE PENSAMIENTO LATINOAMERICANO

“LA CONSTRUCCION DE AMERICA LATINA”

CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES LATINOAMERICANAS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

SAN JUAN DE PASTO, OCTUBRE DE 2013

1. EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, NEOLIBERALISMO Y UNIVERSIDAD

“Hubiese querido nacer en un país donde el soberano y el pueblo no pudiesen tener más que el mismo interés, a fin que todos los movimientos de la máquina tendiesen únicamente al bienestar común; lo cual no se podría hacer a menos que el pueblo y el soberano fuesen la misma persona; de todo ello se sigue que hubiese querido nacer bajo un gobierno democrático sabiamente temperado.”¹

J.J. Rousseau

El término de Estado Social de Derecho, fue acuñado por el jurista alemán Hermann Heller (1.891 – 1.933), quién en 1.930 plantea la tesis al formular una alternativa entre el Estado de Derecho y la dictadura.² Lo anterior frente a una premisa: el Estado de Derecho producto en buena parte de las revoluciones burguesas, resultó insuficiente para acercarse a un principio formalmente consagrado como la Igualdad, trayendo consigo la necesidad de proteger derechos en un marco mucho más ambicioso, real y efectivo, ante una nueva concepción de Estado que tiene sus consecuencias en diferentes fenómenos de los siglos XVIII, XIX e inicios del XX, como el desarrollo y auge del capitalismo, la industrialización, las revoluciones sociales, científicas y técnicas, la ideas de la ilustración y las diferentes reformas como el protestantismo. En una época de totalitarismos, el siglo XX, también fue el escenario de la Revolución Social.

¹ ROUSSEAU, J.J. Segundo discurso sobre la desigualdad entre los hombres. Ediciones Tecnos. Madrid, 1987. pp. 96.

² EKKEHART, Stein Staatsrecht, Tübingen. Heller, Hermann, J.C.B. Mohr, pp. 229. 1.983.

Desde mediados del siglo XIX e inicios del siglo XX, numerosos Estados de origen liberal desarrollaron diferentes reformas sociales y legislativas que configuraron las premisas fundamentales del “Estado Social”³, esfuerzos que se vieron reflejados en los preceptos del socialismo revolucionario ruso y en los trabajos de las constituciones de Querétaro de 1.917 y de Weimar en 1.919⁴.

La Revolución Mexicana, de fuerte inspiración en los derechos de los campesinos y reformas agrarias, es la primera referencia de gran valor para inaugurar el constitucionalismo social en la Constitución de 1917. Luego, en la Alemania de la I posguerra mundial se gestó la República de Weimar, un primer referente de un Estado socialdemócrata reflejando sus legados la Constitución del 1919. Posteriormente en 1931 se dictó la Constitución para la nueva República española. Estos instrumentos constitucionales incorporaban en su esencia el “tema social”, a partir de incluir nuevas tendencias de un derecho progresista, superando el liberalismo clásico otorgando herramientas al Estado para la regulación de la economía, protegiendo a los más débiles. A partir de 1933, Franklin D. Roosevelt también inauguró el período más progresista en la historia de los Estados Unidos, el Nuevo Trato (New Deal), fue un pacto en medio de la mayor crisis económica del capitalismo norteamericano, implementando nuevas políticas para amparar a los trabajadores, darles seguridad y asistencia social, creando mecanismos de intervención para afrontar la crisis de cara al comunismo.

³ BALDASSARRE, Antonio. Los Derechos Sociales, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, No. 20, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. pp. 44. 2001.

⁴ CHAVES, Bravo, Jhon Erick. Teoría Constitucional. Universidad de Nariño, 2.007.

Posteriormente el término Estado Social de Derecho se encuentra estipulado como tal por primera vez en la *Grundgesetz* (la Constitución alemana), expedida en Bonn en 1949⁵.

Elementos que tratan de implementar en el Estado, una nueva tendencia del liberalismo social, experiencias que eran discutidas y asimiladas por la nueva juventud liberal, progresista, que se nutría de las enseñanzas de maestros como Tulio Enrique Tascón o de las lecturas del constitucionalista francés Leon Duguit.⁶ El liberalismo social, particularmente para el caso colombiano llegaría con la República Liberal -1930 a 1946-.

Katz, definió los elementos del Estado Social de Derecho así:

*“1. Obligaciones de establecer condiciones de vida soportables, estándares mínimos para toda la sociedad o mínimo existencial; 2. Seguridad social; 3. Igualdad Social (igualdad de oportunidades y protección a los socialmente débiles; 4. Equidad social, eliminando los abusos del poder o en las relaciones de dependencia; 5. Sistema jurídico público; 6. Comportamiento social justo del individuo frente al estado, lo que implica sentido responsable de la propiedad, cooperación a las necesidades financieras y subsidiaridad en el derecho social”.*⁷

⁵ Al respecto se puede consultar en español a: Parejo Alfonso, Luciano, Jiménez- Blanco Antonio y Ortega Álvarez, Luis, Manual de derecho administrativo, Volumen 1, Ariel Derecho, cuarta edición, Barcelona. pp. 75 y ss.1998.

⁶ TIRADO MEJIA, Alvaro. EL LIBERALISMO, LA CONSTITUCIÓN DE 1863 Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936. El Liberalismo en la Historia. Ciclo de Conferencias 2.003.

⁷ KATZ, Alfred. Staatsrecht, C.F. Müller, Heindelberg. Pp. 94 y ss. 1987.

Ahora bien elevar a un reconocimiento constitucional este precepto es otorgarle que el mismo sea un principio fundante del Estado, que configuran un nuevo modelo que busca superar la brecha entre el Estado, la sociedad y el desarrollo, disminuyendo el límite que se encontró en su momento histórico entre el derecho público y el derecho privado.

Es así como se establece un vínculo imprescindible: la garantía material de los derechos y libertades y las exigencias de la Justicia Social, sostenidas con el principio de solidaridad, que implica para el Estado una garantía universal de sus prestaciones, la igualdad de acceso a las mismas y la redistribución social con equidad. El principio proclama la igualdad material, que implica para el Estado el deber de corregir toda fuente de desigualdades, procurando con ello que los débiles socialmente cuenten efectivamente con una libertad y una protección judicial equiparable a las de los socialmente favorecidos.⁸

El concepto de Estado Social de Derecho, emerge como una nueva fuente de legitimación del poder, que diseña e instrumentaliza su estructura, para obtener sus finalidades y conseguir los valores de la sociedad moldeando la visión del Estado, en cuanto a las funciones que desarrolla deben garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos que integran la sociedad sean reales y efectivas, que comprende por lo

⁸ VILA, Casado. Nuevo derecho constitucional, parte general y colombiana, reimpresión, Ediciones Gustavo Ibáñez, Bogotá. pp. 380. 2004.

demás la efectividad en su labor, es decir la remoción de todos los obstáculos que impidan tal garantía.

Hoy por hoy, casi todos los países del mundo incorporan en sus Constituciones derechos, en gran medida cumpliendo y acatando los pactos y convenios internacionales emanados generalmente en el seno de la ONU o de organismos adscritos a la comunidad mundial.⁹

El concepto de Estado Social de Derecho, llegó formalmente para el caso colombiano con la promulgación de la Constitución de 1991, reforma que recibió profundas críticas en un principio al parecer bastante vago, indeterminado y general, pero la experiencia muestra como este concepto ha empezado a concretarse a través de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. En su aplicación han sido diversos los referentes de Derechos ligados a la vida digna, a la libertad del ser en su expresión y esencia como un elemento de la sociedad, la igualdad de derechos y oportunidades, la prohibición de discriminación en cualquiera de sus expresiones, la protección y defensa de los débiles, la educación, la salud, la propiedad, el ambiente sano y la expresión cultural, todos ellos elementos de un nuevo ser que en el Estado Social de Derecho pasa sin duda a ser sujeto activo de deberes, garantías y derechos.

Ahora bien, el Estado Neoliberal que tenemos en la práctica en Colombia, que empieza también a fundamentarse en la década de 1990, es incompatible con el modelo de Estado

⁹ Especialmente: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, New York, 16 de Diciembre de 1.966; Pactos internacional de derechos civiles y políticos, New York, 16 de Diciembre de 1.966.

Social de Derecho, en virtud de ello, la educación paulatinamente cambia de sentido e incluso de conceptualización, la hegemonía de un discurso y unas prácticas avasallantes, hacen que el Modelo Neoliberal permee espacios sacros, pero también terrenos donde las aceptaciones colectivas, son cada vez más acríticas y permisivas, quizá confundidas bajo el velo de la “modernización” y de la “calidad” que anhelamos para el sistema educativo. Bajo ésta égida los más recientes gobiernos han acogido las afables “recomendaciones” del Banco Mundial, que como ente encargado del diseño y establecimiento de políticas para el desarrollo y crecimiento económico, han visto como piedra angular de su estrategia la reforma del Estado, hacia criterios de efectivización donde la educación, reconocida como uno de los pilares del desarrollo, también ha caído en la dinámica capitalista y mercantilista, arrebatando de su esencia el carácter crítico y social que por antonomasia le es propio.

Reflexionar en torno a la Universidad y sobre todo en su transcurrir a partir de 1.990, en el contexto colombiano, inevitablemente nos enfrenta a encontrar en sus relaciones y en su devenir la rampante y hegemónica consolidación del Modelo Neoliberal que como mandato e imperativo colonizador, impone la reducción de la intervención estatal, deslegitimando las premisas del Estado Social de Derecho, entregando sus principios fundantes al libre mercado capitalista como el escultor del desarrollo y del equilibrio social en el país, generando efectos funestos en donde el sesgo tecnocrático, macroeconómico y globalizador, lejos de fortalecer la economía nacional y mucho más la de las universidades, las ha dejado a merced de sus propios esfuerzos institucionales, de los fríos balances

económicos ahora en déficit, despojándola de su carácter como cultoras del conocimiento, de la investigación y la crítica, como ejes de un protagonismo ancestral hoy en amenaza.

Las evidencias del Neoliberalismo que impacta y transversaliza a la Universidad, emergen sin control en su cotidianidad, en sus funciones tradicionales y más aún en sus compromisos académicos, administrativos y presupuestarios, con efectos que naturalmente se trasladan a una sociedad huérfana y que intenta sobrevivir a un Estado Neoliberal y en él a una Universidad inerme que enfrenta una crisis de identidad al enfrentarse a un discurso Neoliberal, a un sistema de relaciones que las deja sin fundamentos y sin protagonismo en la consolidación y la materialización del Estado Social de Derecho, definido para Colombia en el pacto constitucional de 1991.

De la mano de las reformas del Estado, ahora en la mira de informes técnicos con la lectura de indicadores amañados, se establecen políticas tendientes en primera medida a desprotegerlo, a limitarlo, a reducirlo, a privarlo de cumplir con sus principios fundantes para luego privatizar las empresas públicas, a liberalizar y abrir el comercio exterior a merced de los intereses de las multinacionales, a desregular los mercados financieros internos, a flexibilizar las relaciones laborales, conformando el Estado Mínimo, abonando el terreno para un nuevo esquema de dependencia y una nueva conquista y colonización de la que quizá aún nos seamos muy conscientes.

El auge y la consolidación del discurso colonizador Neoliberal se traduce imperativamente a las políticas de Estado para la educación pública, esgrimida ahora, más como servicio que como derecho, un discurso oficial que emerge como válido, único y totalizante, desconociendo la gestación de lógicas discursivas alternativas.¹⁰

El discurso colonizador Neoliberal concibe y adoctrina la Universidad y el derecho a la educación a los conflictos por el mismo Modelo generados como un mero problema de “gestión” enmarcado en criterios de: eficacia, eficiencia, competencia, meritocracia, como aspectos para mejorar la calidad a través de su propia evaluación. La mentalidad Neoliberal cuestiona y desmonta cada vez más las responsabilidades propias del Estado Social de Derecho, que según esta visión, financiaba desangrándose, una universidad, que ahora debe autogestionarse y autosostenerse, ante una óptica de inconcebible y cuestionable modelo “paternalista”, hacia un estado evaluador que garantice la eficiencia en la administración, lo cual implica el sometimiento de las universidades a un sistema de evaluación que se centra en medir la productividad en términos de resultados concretos¹¹.

En lo anterior se evidencia una realidad compleja: la Universidad y su fin supremo la Educación, en el marco del Estado Social de Derecho, lejos de ser un mero servicio es un Derecho Fundamental, ahora en franca amenaza por el modelo Neoliberal que limita su plena realización, su goce efectivo y material para los colombianos.

¹⁰ ROMERO, Ricardo. La lucha continúa. *Encrucijadas* Revista de la Universidad de Buenos Aires, 1(12), 92-101. 2001.

¹¹ KROSTCH, P. *Educación Superior y reformas comparadas*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes. 2001.

Ahora bien surge un interrogante: si nuestro Estado, cada vez más desvertebrado, inoperante, limitado y constreñido hasta su mínima expresión, cada vez más desatiende la seguridad social, la salud y la educación, como ejes protagónicos y vectores del Estado Social de Derecho, no estamos abandonando el gran pacto social de 1.991? una realidad que continúa cuestionando: ¿dónde van los recursos oficiales?, ¿cuáles son las prioridades del gasto y la inversión estatal?, a que intereses servimos en realidad?. La realidad nacional nos lleva a encontrar en los inadecuados manejos del presupuesto público, en las mal focalizadas exenciones de impuestos, en los subsidios mal direccionados, en la excesiva burocratización y el mantenimiento de sistemas clientelistas, en la incapacidad del estado para enfrentar la corrupción y en un prolongado conflicto interno, buena parte de los argumentos para encontrar las respuestas a una crisis financiera y también a una crisis de identidad del Estado que hoy evidenciamos.

2. LA EDUCACION EN CONTEXTO LEGAL COLOMBIANO

El Derecho a la Educación, fue concebido en la Constitución Política Nacional como derecho fundamental de los niños (art. 44), posteriormente, como derecho social (art. 67).

Es preciso reconocer que desde el preámbulo de la Carta Fundamental, el constituyente de 1.991 establece el valor esencial de la Educación, consagrando dentro de los elementos que constituyen el Estado Social de Derecho, la igualdad y el “conocimiento”, como bienes que

estructuran el marco jurídico que pretende garantizar un orden político, económico y social justo, en aras de la prevalencia del interés general sobre el de los particulares (Constitución Política, art. 1°).

Al ser la Constitución la Norma de Normas (art. 4°) fija las directrices generales, en este caso para la Educación, señalando derechos y deberes en un marco jurídico de carácter axiológico. Es preciso resaltar que en sus postulados, se le entrega a la Educación un efecto de aplicación inmediata, según se establece en el artículo 85 constitucional.

En virtud de lo anterior el Derecho a la Educación, se encuentra constituido por su núcleo esencial por los siguientes elementos que lo materializan: 1. la disponibilidad de la oferta educativa, 2. posibilidad real y efectiva para su acceso, 3. la permanencia dentro del sistema educativo y un tema que siempre será referente la calidad. 4. No obstante el Derecho a la Educación se relaciona con derechos asociados a la libertad que se desarrollan de una manera prolífica en torno al ámbito educativo.

El Derecho a la Educación se consagra constitucionalmente con un doble carácter, de una parte como un derecho de la persona, y también como un servicio público al que se le atribuye una función social, su titularidad surge de la esencia de la persona, y no de la ciudadanía ni de la nacionalidad,¹² todas las personas naturales son titulares del derecho¹³, y

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-416 de 1996.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-373 de 1993.

son responsables de su desarrollo tanto el Estado, como la comunidad y la familia. Es necesario establecer que al ser un derecho-deber, todo ser humano tiene la posibilidad jurídica de recibir una formación acorde con sus habilidades, a su cultura y tradiciones, imponiéndole también el deber de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias que le son concomitantes. Por otra parte al entenderse como servicio público, se establecen obligaciones de garantizar la continuidad, aumentar la cobertura, y mejorar la calidad del servicio educativo en el marco de la gratuidad.

En la teoría constitucional colombiana, un Derecho es entendido como Fundamental en la medida que cuente con mecanismos reforzados de protección, es decir que ante su vulneración sea por acción u omisión del aparato estatal o de los particulares, es procedente la Acción de Tutela. En esta dinámica es posible no solamente reconocer como Derechos Fundamentales no solamente los aquellos positivamente formulados como tales en la Constitución, sino también aquellos derechos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional pueda considerarlos en una interpretación armónica de la Carta fundamental. La jurisprudencia ha reconocido el carácter Fundamental del Derecho a la Educación, pese a no estar consagrado en el capítulo de los Derechos Fundamentales. A propósito la Corte Constitucional sostuvo:

El hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título de los derechos fundamentales y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino

auxiliar, pues él desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó el constituyente de 1991. El juez de tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalística o axiológica para desentrañar, del caso particular, si se trata o no de un derecho fundamental, lo que podría denominarse una “especial labor de búsqueda” científica y razonada por parte del juez.¹⁴

La Educación constituye un factor necesario para el desarrollo humano, crucial para adquirir las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio cultural en que se habita¹⁵; se concreta en un proceso de formación personal, social, y cultural de carácter permanente, que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura¹⁶. La Constitución no solo establece la existencia de la Educación como un Derecho o como un servicio público, la Carta dota a la Educación de un contenido específico, otorgándole un papel preponderante en el proyecto social de país trascendental para el desarrollo integral de las personas y también de la República.

3. EL RETO: RECUPERAR EL SENTIDO DE LA UNIVERSIDAD

En este marco donde es posible evidenciar la crisis del Estado Social de Derecho y la amenaza de la Universidad generada por el Modelo Neoliberal, es preciso repensarla en un

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 de 1992.

¹⁵ Sobre el tema de la educación como factor de desarrollo humano pueden consultarse entre otras, las sentencias T-543 de 1997, T-019 de 1999, T-780 de 1999, y T-1290 de 2000.

¹⁶ Ley 115 de 1994 Artículo 1° y Sentencia T-124 de 1998.

debate que invite a superar la actual encrucijada institucional, ello implica renunciar a falsas seguridades como pretender que el marco idóneo de una nueva Universidad va a venir en un recetario de la hegemonía, entendiendo que las responsabilidades de las comunidades científicas y académicas y de los demás estamentos universitarios no se limitan solamente al cumplimiento de las tareas previamente definidas en manuales, indicadores, estándares y a la recolección de evidencias de su quehacer cotidiano, como referentes de su calidad.

Es necesario recuperar la Universidad, como una institución de fundamental importancia en la conformación, en la estabilización y también en la crítica de un sistema político general, en nuestro caso el Modelo de Estado Social de Derecho. Olvidarnos de ese precepto fundamental implica aceptar la colonialización de un sistema Neoliberal tal cual es.

Promover estos debates en los senos participativos de la Universidad es imprescindible e impostergable para recuperar y decolonizar los espacios vitales que le son propios. Postergar estos imperativos para cuando las Universidades estén “estandarizadas” es abandonarlas y anquilosarlas en un discurso que las aleja de la dinámica social que las reclama. El debate no debe ser visto como un ejercicio teórico, abstracto, vago, estéril y bizantino; es en esencia la forma más clara para la definición los horizontes institucionales y de orientar sus reformas estatutarias; escenarios donde debe concretarse y materializarse el rescate de la Universidad.

Una práctica académica paquidérmica, neutra, despolitizada y acrítica concentra la comunidad universitaria en su conjunto en las rutinas de la colonización Neoliberal, nos lleva a aceptar sin mayores reflexiones el contexto político hegemónico, algo inaceptable, pues es el rescate de la Universidad para la sociedad lo que nos convoca, ante su crisis que amenaza su legitimidad ante la sociedad, algo que no es ajeno a la realidad de todo nuestro Estado en su estructura.

Este “orden” colonizador es excluyente, es el responsable de la crisis de identidad en que se encuentra nuestro Estado y en él, la Universidad y debe ser revertido desde sus mismas bases: la presencia activa, el debate son un principio de legitimación democrática en consenso. La Universidad no puede aceptar que su papel se circunscriba únicamente en formar estudiantes y reproducir profesionales como objetos pasivos para un mercado laboral, la Universidad debe ser absuelta de la dinámica industrialista, recuperándola hacia un escenario de gestación y de debate, dinámica que incluso le dio su nombre.

Transformar la Universidad en una "fábrica que enseña y gradúa" sujetos pasivos, es arrebatarle su sentido y amalgamarla al mundo del mercado de servicios educativos, en una lógica donde se difumina y se diluye su responsabilidad de pensar y construir una sociedad diferente, tarea que siempre será un referente a la Universidad, renunciar al papel político de la Universidad es gestar su propia ruina. *A esto nos llevan las actuales prácticas dirigentes con sus (supuestos) saberes exclusivamente técnicos. En verdad, esta despolitización de la Universidad es también una tarea política: la renuncia a pensar y*

*hacer una sociedad justa es al mismo tiempo el compromiso de asegurar el mantenimiento de la sociedad actual. La educación apolítica es el vehículo para que los egresados vean como natural a sus profesiones el desarrollo de la actividad dentro de los marcos y con los límites que imponen las estructuras dominantes del poder.*¹⁷

La Educación como una garantía humana intangible y trascendente, como un Derecho Fundamental, mira a la Universidad, también como su garante, como la formadora de sus generaciones, como la defensora de su esencia. La Universidad debe ser concebida como el espacio para la ruptura del Modelo Neoliberal, que excluye y avanzar hacia una sociedad justa, inspirada en los preceptos del Estado Social de Derecho, rescatando su valor para salir de la crisis de identidad, que le fue generada, mediante la rectificación de su horizonte, de su rumbo, repensando y haciendo una Universidad diferente de cara a una sociedad que la tiene como su esperanza.

¹⁷ SALGADO, Juan Manuel. De la Crisis a la Nueva Universidad (el porqué de la democratización) 2.007.

BIBLIOGRAFÍA

BALDASSARRE, Antonio. Los Derechos Sociales, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, No. 20, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2001.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 de 1992.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-373 de 1993.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-416 de 1996.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-124 de 1998.

CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. LEY 115 de 1994
Artículo 1°

CHAVES, Bravo, Jhon Erick. Teoría Constitucional. Universidad de Nariño, 2.007.

EKKEHART, Stein Staatsrecht, Tübingen. Heller, Hermann, J.C.B. Mohr. 1.983.

KATZ. Alfred. Staatsrecht, C.F. Müller, Heindelberg. 1987.

KROSTCH, P. *Educación Superior y reformas comparadas*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes. 2001.

PAREJO, Alfonso, Luciano, Jiménez- Blanco Antonio y Ortega Álvarez, Luis, *Manual de derecho administrativo*, Volumen 1, Ariel Derecho, cuarta edición, Barcelona. 1998.

SCHMIDT, Assmann Eberhard. *La teoría general del derecho administrativo como sistema*, INAP – Marcial Pons, Madrid. 2003.

ROMERO, Ricardo. *La lucha continúa. Encrucijadas* Revista de la Universidad de Buenos Aires. 2001.

VILA, Casado. *Nuevo derecho constitucional, parte general y colombiana*, reimpresión, Ediciones Gustavo Ibáñez, Bogotá. 2004.

WALSH, Catherin. “Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento otro desde la diferencia colonial” en *VVAA Interculturalidad, descolonización del Estado y del conocimiento*, Buenos Aires: Ediciones del Signo. 2006.